

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00034-00

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, Junio dieciséis-16- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)En los hechos de la demanda debe indicarse el nombre de la sociedad demandante, pues la apoderada judicial hace referencia al número del NIT y al domicilio de la demandante, indica el nombre, el número de identificación y el domicilio de su representante legal, pero no menciona el nombre de la entidad ejecutante. Indíquese el domicilio del demandado señor JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO quien obra en nombre propio, es decir, como persona natural y como representante legal de la demandada Sociedad CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Indíquese el domicilio de la Demandada Sociedad CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. (Art. 82 numeral 2. del C.G.P.).

2)En los hechos de la demanda, debe de indicarse con claridad la fecha exacta a partir de la cual la parte demandada entró en mora de la obligación consignada en el pagaré utilizado como título de recaudo en esta demanda EJECUTIVA.

3) Indique la parte actora en los hechos de la demanda la fecha de creación del pagaré base de esta acción ejecutiva, ya que tan solo menciona la fecha de su vencimiento.

5)Se observa, que la PRETENSION PRIMERA se cobra la suma de \$300.000.000 por concepto de capital, que es el valor de pagaré base de esta demanda ejecutiva. Aclare la parte actora mediante un cuadro la tasa de interés aplicada para obtener la suma de \$152.665.920 por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 10 de mayo de 2018 al 18 de febrero de 2020, que cobra en la PRETENSION SEGUNDA de la demanda.

6)Apórtese un nuevo poder en el cual se indique de forma correcta a quiénes se demanda, es decir, a la Sociedad CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. representada por el señor JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO y al señor JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO, como persona natural.

7) Apórtese un nuevo escrito de la demanda como mensaje de datos, debidamente integrada, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión. En el mismo sentido apórtese copia de la demanda digitalizada para el traslado y para el archivo del Juzgado, o sea, aplicando en la medida de lo posible las resglaas establecidas en el decreto 806 de 2020 y en particular lo dispuesto en los artículos 3° y 6°¹ so pena de nueva inadmisión.

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A)DECLARASE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído, aplicando las disposiciones consagradas en los artículo 3° y 6° del decreto 806 de 2020.

C)Se le reconoce personería a la abogada Dra. PAOLA ANDREA CANCINO RENTERÍA, para actuar como apoderada judicial de la demandante Sociedad APIS CONSULTORES S.A.S. dentro de esta demanda EJECUTIVA.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA.